Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el fin de que remita las actuaciones pertinentes a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional para que desinsacule el juzgado que deberá continuar con la investigación. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 5 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 24 de esta ciudad y del Juzgado de Garantías N° 5 del departamento judicial de Quilmes, provincia de Buenos Aires, se originó en la causa en la que se investiga la denuncia de José P , quien tras no lograr ingresar desde su celular al portal digital de su entidad bancaria, advirtió que personas desconocidas habrían ingresado ilegítimamente para luego efectuar una transferencia desde su cuenta en dólares a la de un tercero.

La juez de la ciudad declinó su competencia al considerar que la titular de la cuenta a la que fueron destinados los fondos tiene su domicilio en jurisdicción provincial.

Su par bonaerense, a su turno, rechazó tal atribución por entenderla prematura, en tanto no se practicaron las medidas de investigación necesarias que permitan establecer que el imputado efectivamente participó en la maniobra y, además, atento que el desprendimiento patrimonial habría ocurrido en territorio del declinante.

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas

por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

La experiencia en la investigación de hechos similares enseña que a menudo los autores del delito utilizan cuentas bancarias o billeteras virtuales de personas ajenas a la maniobra -para ello toman el control de cuentas inactivas que los titulares omitieron oportunamente cerrar o abren nuevas mediante técnicas de suplantación de identidad- que sirven como intermediarias entre la de origen y la del destino final de los fondos. Por tal razón, el lugar donde están radicadas o el domicilio de quien figura como su titular no constituye un dato que por sí mismo sea determinante para asignar la competencia, si no existen indicios adicionales que permitan vincular a esa persona al delito.

En este sentido, no surge que se haya continuado la trazabilidad del dinero, esto es, respecto de lo ocurrido posteriormente a la transferencia a la cuenta bancaria señalada en la investigación, máxime si se observa que la totalidad del dinero ingresado luego fue dirigido a dos cuentas identificadas, sobre la que nada se ha investigado. Tampoco se indagó respecto de las direcciones IP (*Internet Protocol*) desde la que se accedió al portal digital de la cuenta de la denunciante al momento de efectuar las operaciones, ni de las cuentas en las que transitó posteriormente el dinero sobre las que se podría investigar respecto de la titularidad de los abonados telefónicos asociados a ellas y los IMEI de los dispositivos utilizados para realizar los movimientos y las



antenas en las que eventualmente impactaría su uso, circunstancias que permitirían *prima facie* determinar el alcance de la maniobra ardidosa desplegada en esta investigación.

En tales condiciones, en atención a que la competencia para investigar el delito previsto en el artículo 173, inciso 16, del Código Penal no fue traspasada a los tribunales de esta ciudad, teniendo en cuenta las facultades ordenatorias que incumben a la Corte Suprema cuando se halla en cuestión lo conveniente para una mejor administración de justicia (Fallos: 295:843), considero que corresponde declarar la competencia del fuero nacional de instrucción para continuar interviniendo en la causa, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 327:6032), ya que a esta jurisdicción concurrió el denunciante a hacer valer sus derechos; ello, sin perjuicio de lo que surja ulteriormente de los resultados obtenidos.

Buenos Aires, 10 de julio de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.07.2025 17:56:05